



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá*

Tocancipá, septiembre veintisiete (27) del año dos mil veintidós (2022).

*Interlocutorio Civil No. 0467*

*Verbal 25817-40-89-001-2019-00133-00*

*Demandante: MARTHA MARGARITA BUSTAMANTE DE TINJACA*

*Demandado: MARIBEL DEL SOCORRO TINJACA y Otros*

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha 15 de junio de 2022, mediante el cual se dispuso dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

#### **ANTECEDENTES**

El recurrente argumenta su inconformidad en síntesis en que la parte resolutive de la providencia recurrida no incluyó la imposición de costas que ordena el artículo 317 numeral 1º del C.G.P.

Agrega que la parte demandada adelantó varias gestiones en el trámite del presente proceso, como lo es contestar la demanda, y resalta que de conformidad a la naturaleza del proceso trae consigo unas consecuencias económicas importantes en la medida que se encuentra demostrado el valor del bien sometido a litigio, y que existió la necesidad de desplazarse constantemente desde la ciudad de Bogotá hasta el municipio de Tocancipá. Concluyendo que se desarrolló una actividad en ejercicio de la profesión que debe ser valorada para la tasación de las agencias en derecho en la forma y términos que estable el artículo 366-4 del C.G.P. en armonía con el inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 de la misma codificación.

Del recurso de reposición se corrió traslado a la parte actora, la cual guardó silencio.

#### **CONSIDERACIONES**

El art. 318 del C.G.P consagra el recurso de reposición como medio impugnativo así: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...)”*

Como requisitos necesarios para su viabilidad, la norma citada dispuso que deberá ser interpuesto dentro de tres (3) días siguientes a la notificación del auto, exponiendo al juez las razones por las cuales se considera que su providencia esta errada, con el fin de que se proceda a modificarla o revocarla.<sup>1</sup>

En ese entendido, la doctrina<sup>2</sup> ha expuesto que los actos del juez, como toda obra humana son susceptibles de error. Por ello se hace necesario permitir a las personas habilitadas para restablecer la normalidad jurídica si es que esta fue realmente alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado.

Esos instrumentos son, precisamente, los recursos o medios de impugnación que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar ya sea la reforma o la revocación de una providencia judicial.

En estricto sentido es dable concluir que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta que el funcionario judicial que tomó una decisión vuelva sobre ella y, si es el caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga.

Al abordar el fondo del asunto; se anuncia desde ya que le asiste razón al recurrente.

Veamos; mediante el auto recurrido calendado 15 de junio de 2022, se dispuso declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito; empero nada se dijo sobre las condena o no de costas.

La providencia que dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito, se fundamentó en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P. que reza:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el tramite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y **así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.**” (negrilla y subrayado fuera de texto)*

De la normar anterior, fácil resulta concluir que el legislador prevé la condena en costas; en caso de decretarse el desistimiento tácito en virtud de la causal 1ª del artículo 317 del C.G.P., la cual fue aplicada en este proceso.

En consecuencia, se adicionará el auto recurrido, para condenar en costas a la parte demandante, se fijará por concepto de agencias en derecho la suma de \$800.000.

---

<sup>1</sup> LOPEZ BLANCO Hernán Fabio, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Décima edición, año 2009, Dupré Editores, pág. 754.

<sup>2</sup> LOPEZ BLANCO Hernán Fabio, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Décima edición, año 2009, Dupré Editores, pág. 754.

(Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016) para efectos de ser incluidas en la liquidación de costas.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

1. ADICIONAR el auto de fecha 15 de junio de 2022 en el siguiente sentido:
2. CONDENAR en costas a la parte demandante, se fija por concepto de agencias en derecho la suma de \$ 800.000; para efectos de ser incluidas en la liquidación de costas. Por secretaría liquídense las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR**

*Juez*

PM

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 032 de SEPTIEMBRE 28 de 2022, a las 8:00 a. m Secretario,

YENNY MARCELA LEON  
MESA

Firmado Por:

**Julio Cesar Escolar Escobar**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado Promiscuo Municipal**

**Tocancipa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **778bc2754b4b1551c6b882894a04ac64ec769a7b8ad52f81dcaa709ba0b92ce6**

Documento generado en 27/09/2022 12:50:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**